



Interlocutorio	1273
Radicado	05266 31 03 003 2016 00215 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Hernán González Peláez.
Demandado	María Del Carmen Machado Ramírez y Paola Sánchez Machado.
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral 1º opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral 2º se presenta en los eventos en los que el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia-, o dos años -cuando cuenta con ella-.

Frete a este último, la jurisprudencia especializada ha dicho que las peticiones que no tienen como fin impulsar el proceso, no se entienden como auténticos actos procesales que interrumpen dicho término.

“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.--- Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.”¹

En este caso, analizadas las últimas actuaciones se advierte que el 18 de septiembre de 2018 por auto interlocutorio N° 953, se ordenó seguir adelante ejecución, el cual no fue objeto de reparo; posteriormente, el 8 de octubre de 2018 se aprobó liquidación

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela de STC4021-2020

de costas. Finalmente, una vez revisado el expediente con providencia que cuenta ya con decisión de fondo debidamente ejecutoriado, en tales condiciones, queda demostrada la edificación de la causal 2ª del artículo 317 C.G.P., lo que supone la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Terminar el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Levantar las medidas cautelares si a ellos hay lugar y previa verificación de existencia o no, de solicitudes de embargo de remanentes .

Tercero: Sin costas para ninguna de las partes.

Cuarto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2016-00215

24-08-2022